

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se publica los Domingos, Martes, Jueves y Viernes de cada semana.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades, al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad y Corporación de quien procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 27 de Setiembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LAS PROVINCIAS.

Artículo 1.º El territorio de España é islas adyacentes continuará dividido en 49 provincias, conforme al Real decreto de 30 de Noviembre de 1835 y demás disposiciones posteriores, hasta que una ley especial determine otra cosa.

Art. 2.º Todas las provincias serán gobernadas y administradas con arreglo á esta ley, que también regirá en la de Navarra, en lo que no varíe la de 16 de Agosto de 1841, y en las Vascongadas, en lo que no esté en contradicción con sus fueros, que continuarán en observancia en cuanto no se opongan á la unidad constitu-

cional de la Monarquía, mientras no sean modificados con arreglo á la ley de 25 de Octubre de 1859.

Art. 3.º En todas las provincias habrá un Gobernador, una Diputación provincial y un Consejo provincial.

En las islas de Menorca y de la Gran Canaria, y en cualquiera otro punto donde convenga, podrá el Gobierno establecer Subgobernadores, oyendo al Consejo de Estado y dando cuenta á las Cortes. Sus facultades serán determinadas por un reglamento especial; pero no se les atribuirán ninguna de aquellas para cuyo ejercicio los Gobernadores deben consultar á los Consejos provinciales, ni tampoco las que por la ley de Ayuntamientos corresponden á los Alcaldes como administradores de los pueblos.

Los Gobernadores y Subgobernadores serán nombrados por el Rey; los Diputados provinciales serán elegidos por los electores de Diputados á Cortes, y los Consejeros provinciales serán nombrados en virtud de Reales órdenes expedidas por el Ministro de la Gobernación y á propuesta de las Diputaciones provinciales.

TITULO II.

DE LOS GOBERNADORES DE PROVINCIA.

CAPITULO PRIMERO.

Su autoridad, nombramiento y sustitución.

Art. 4.º El Gobernador será la autoridad superior en el orden administrativo y económico de cada provincia.

Art. 5.º El Secretario del Gobierno, los Jefes de Hacienda, el de la Sección de Fomento y todos los demás de la Administración estarán en cada provincia á las inmediatas órdenes del Gobernador, sin perjuicio de

las atribuciones propias que determinen los reglamentos de los respectivos ramos; pero en todos los casos deberán obedecer y cumplir las disposiciones de los Gobernadores, cuando estos, bajo su responsabilidad, así se lo prevengan, después de que dichos funcionarios hubieren expuesto lo que consideren conveniente.

Habrà además en cada provincia y á las órdenes del Gobernador el número de empleados y subalternos que determinen las leyes y reglamentos.

Art. 6.º El nombramiento de los Gobernadores de provincia y su separación, se harán en virtud de Reales decretos acordados en Consejo de Ministros y refrendados por su presidente.

Es incompatible el desempeño de las funciones de Gobernador de provincia con el ejercicio de cualquiera mando militar, excepto en casos extraordinarios previstos por las leyes.

Art. 7.º Los Gobernadores de provincia tendrán el tratamiento de señoría, y gozarán de los honores y usarán el uniforme y distintivo que determinen los reglamentos acordados en Consejo de Ministros.

El Gobernador de Madrid tendrá el tratamiento de excelencia.

Los Gobernadores tendrán el sueldo que señale para este cargo la ley de presupuestos. Los que habiendo desempeñado anteriormente en propiedad un cargo público de superior dotación, reuniesen la circunstancia de haberlo servido por tiempo de dos años, ó de ser ó haber sido Senadores ó Diputados á Cortes en dos Congresos diferentes, disfrutarán mientras fueren Gobernadores, el mayor sueldo que hubieren obtenido.

Para los efectos de este artículo el mayor sueldo se entenderá, el personal, respecto de los funcionarios de las carreras que lo tuvieren señalado; el del destino, respecto de los que

hubieren desempeñado cargos que tienen dotación especial; el regulador, respecto de los diplomáticos, y el que corresponda á empleos análogos en la Península, respecto de los funcionarios de Ultramar.

Estas dotaciones no servirán de tipo regulador, para el señalamiento de derechos pasivos de los gobernadores, ni podrán estos, en los casos á que se refiere el presente artículo, reunir por razón de sueldo y gastos de representación más de 100,000 rs. en las provincias de primera clase, 80,000 en las de segunda y 60,000 en las de tercera.

Art. 8.º Los Gobernadores serán los representantes del Gobierno en las provincias, y en los diferentes ramos de la Administración que dependan de su autoridad se entenderán con los Ministros respectivos, salvo los casos en que con arreglo á las leyes y reglamentos deban hacerlo con los Jefes y corporaciones superiores de la Administración central.

Art. 9.º Cuando el Gobernador se ausentare de la provincia ó se imposibilitare para ejercer su cargo, le reemplazará interinamente la persona que se designe ó haya designado por Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación.

En casos de urgencia, y cuando el Ministro no hubiere usado de esta facultad, el Secretario del Gobierno, los Jefes de Hacienda y el de la Sección de Fomento desempeñarán accidentalmente por el orden que van citados el Gobierno de la provincia.

Si el Gobernador se ausentare únicamente de la capital, continuará en el ejercicio de todas sus atribuciones desde el punto en que se halle, sin perjuicio de que el Secretario del Gobierno en la parte política y administrativa, el Administrador y Contador de Rentas en la económica, y el Jefe de Fomento en su ramo, despa-

chen y firmen todo lo que sea de mera tramitación, entendiéndose directamente con los Ministros cuando la urgencia y perentoriedad de los asuntos lo hiciera necesario.

El que sustituya accidentalmente al Gobernador, no podrá presidir la Diputación ni el Consejo provincial.

CAPÍTULO II.

Atribuciones de los Gobernadores.

Art. 10. Corresponde al Gobernador de la provincia:

1.º Publicar, circular, ejecutar y hacer que se ejecuten en la provincia de su mando las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto le comunique el Gobierno, y las de observancia general que se inserten en la *Gaceta de Madrid*.

2.º Mantener bajo su responsabilidad el orden público, y proteger las personas y las propiedades.

3.º Reprimir los actos contrarios á la Religión, á la moral ó á la decencia pública, las faltas de obediencia ó de respeto á su autoridad, las que cometan los funcionarios y corporaciones dependientes de la misma en el ejercicio de sus cargos, y las infracciones en que incurran las sociedades y empresas mercantiles ó industriales que están sujetas á la inspección administrativa.

4.º Proponer al Gobierno todo lo que pueda contribuir al adelantamiento y desarrollo intelectual y moral de la provincia, y al fomento de sus intereses materiales en cuanto no alcancen sus facultades.

5.º Cuidar de todo lo concerniente á la sanidad en la forma en que prevengan las leyes y reglamentos, y dictar, en casos imprevistos y urgentes de epidemia ó enfermedad contagiosa, las providencias que la necesidad reclame, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

6.º Ejercer, respecto de los ramos de Gobernación, Hacienda y Fomento; la autoridad que determinen las leyes y reglamentos y en la administración económica provincial y municipal las atribuciones que se le confieren por esta ley, y en general cualesquiera otras leyes, decretos, órdenes y disposiciones del Gobierno en la parte que requieran su intervención.

7.º Vigilar todos los ramos de la Administración pública en el territorio de su mando.

8.º Conceder ó negar en el término de un mes, contado desde el día en que se solicite, y oyendo previamente al Consejo provincial, la autorización competente para procesar á los empleados y corporaciones de todos los ramos de la administración civil y económica de la provincia por abusos perpetrados en el ejercicio de funciones administrativas. No será necesaria la autorización para perseguir los delitos de imposición de castigo equivalente á pena personal, arrogándose facultades judiciales, exacción ilegal, cohecho en la

recaudación de impuestos públicos, falsedad de listas cobratorias, percepción de multas en dinero, y los que se cometan en cualquier operación electoral.

Tampoco será necesaria la autorización para procesar á los empleados á que se refiere el párrafo anterior, cuando sin orden expresa del Gobernador de la provincia, detengan alguna persona y no la entreguen en el término de tres días al Tribunal competente, con las diligencias que hubieren practicado.

Se entiende concedida la autorización cuando el Gobernador, con audiencia del Consejo provincial, remita el tanto de culpa al Juzgado para que proceda contra algún empleado ó corporación.

Si denegare la autorización, dará inmediatamente cuenta documentada al Gobierno para que dicte la resolución que convenga, oído el Consejo de Estado, sin que se coarte nunca la acción de los Tribunales, los cuales podrán practicar en cualquier tiempo las diligencias necesarias para la averiguación del delito, pero sin dirigir las actuaciones inmediatamente contra el funcionario ó corporación, sea decretando su arresto ó prisión, sea de otro modo que le caracterice de presunto reo.

Pasado el mes sin que el Gobernador haya negado la autorización, se entenderá concedida, y podrá el Juez ó Tribunal dirigir las actuaciones contra el empleado ó corporación.

9.º Provocar competencias á los Tribunales y Juzgados cuando estos invadan las atribuciones de la Administración.

10. Suplir solo en los casos de irracional disenso y de notoria arbitrariedad, ó confirmar la negativa del consentimiento que los hijos de familia ó menores de edad necesitan para contraer matrimonio, siempre que en la provincia de su mando tenga vecindad, domicilio ó residencia ordinaria, el padre ó madre ó persona cuyo consentimiento fuere necesario.

Art. 11. Para el buen desempeño de sus funciones deberá el Gobernador de provincia:

1.º Publicar los bandos de buen gobierno y disposiciones generales que sean necesarias para el cumplimiento de las leyes y reglamentos, ajustándose en las correcciones que en ellas se establezcan á lo que prescribe el art. 505 del Código penal.

2.º Suspender, modificar ó revocar conforme á las facultades que para cada caso le concedan las leyes, los actos de las corporaciones, Autoridades y agentes que de él dependan.

3.º Reclamar el apoyo de la fuerza armada que necesite.

4.º Instruir por sí mismo ó por sus delegados las primeras diligencias en aquellos delitos cuyo descubrimiento se deba á sus disposiciones ó agentes, entregando en el término de tres días

al Tribunal competente los detenidos ó presos con las diligencias que hubiere practicado.

5.º Imponer multas discrecionales cuyo máximo sea de 1.000 rs. á los individuos, funcionarios y corporaciones á quienes se refiere el párrafo tercero del art. 10, sometiendo los delitos y faltas distintas de las que mencionan á la acción de los Tribunales de justicia.

Solo podrán los Gobernadores imponer multas mayores cuando expresamente estén autorizados para ello por las leyes ó reglamentos.

La Autoridad judicial procederá fuera de los casos que sobreentiende el párrafo y artículo antedichos á la exacción de las multas preestablecidas en las leyes, disposiciones generales, bandos y ordenanzas en la forma y por el Juzgado que entienda en los juicios de faltas.

6.º Aplicar en defecto de pago de las multas que imponga en uso de las facultades que le corresponden, el arresto supletorio en la proporción que fija el art. 504 del Código penal hasta el máximo de 30 días.

7.º Suspender en casos urgentes á cualquier empleado de Gobernación, Hacienda y Fomento, dando cuenta inmediatamente al Ministro respectivo.

8.º Enviar de entre los Diputados y Consejeros provinciales y empleados civiles de Real nombramiento, delegados temporales á los pueblos de la provincia con el fin de conservar el orden público, ó inspeccionar sin facultad resolutoria la administración municipal y cualquier otro ramo dependiente de su autoridad, cuando tuviera noticia de abusos graves que en aquella ó estos se cometan.

Los delegados no podrán gravar el presupuesto municipal ni el provincial con sueldos ni dietas; su residencia en el pueblo no excederá de 60 días, ni tendrá lugar durante las elecciones ni en los 40 días anteriores á las mismas, á no ser en caso de epidemia declarada ó de haber estallado algún desorden público de gravedad.

9.º Dar ó negar permiso para las funciones públicas que hayan de celebrarse en el punto de su residencia, y presidir estos actos cuando lo estime conveniente.

10. Presidir, cuando lo crea oportuno, todas las corporaciones cuya inspección y vigilancia se le encargue por las leyes.

11. Dictar las disposiciones que considere oportunas dentro del círculo de su autoridad para el cumplimiento de las órdenes superiores y para la buena administración y gobierno de los pueblos.

CAPÍTULO III.

Recursos contra las providencias de los Gobernadores, y responsabilidad de estos funcionarios.

Art. 12. Los Gobernadores de las provincias podrán modificar ó revocar

sus providencias y las de sus antecesores, á no ser que hayan sido confirmadas por el Ministerio respectivo, ó sean declaratorias de derechos, ó hayan servido de base á alguna sentencia judicial.

No podrán modificar ó revocar por sí mismos las resoluciones que adopten acerca de su competencia, y concediendo ó negando autorización para procesar.

Art. 13. Los bandos dictados por los Gobernadores en uso de la facultad que señala el párrafo primero del artículo 11 solo pueden ser revocados ó modificados por la vía gubernativa.

Los Gobernadores podrán variar ó derogar sus bandos y los de sus antecesores, cuando no hayan sido aprobados por el Ministro respectivo. Llegado este caso, corresponde exclusivamente aquella facultad al Gobierno, que en todo caso puede ejercitarla.

Art. 14. Las providencias que recaigan sobre materias que puedan ser objeto de la vía contencioso-administrativa ante los Consejos provinciales, solo serán reclamables ante estos.

Las decisiones que versen sobre las demás materias podrán ser revocadas ó modificadas por el Ministro respectivo, salvo cuando los Gobernadores obren en virtud de delegación especial de las leyes ó reglamentos, en cuyo caso los asuntos se ultimarán ante las mismas autoridades.

Las reclamaciones que se susciten contra sus resoluciones por incompetencia ó exceso de atribuciones, se decidirán siempre por el Gobierno, oído el Consejo de Estado.

Art. 15. Lo dispuesto en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de lo que establezca la ley electoral sobre los recursos contra las providencias de inclusión ó exclusión en las listas.

Art. 16. Los Gobernadores de provincia bajo su responsabilidad están obligados á obedecer las disposiciones y órdenes del Gobierno que al efecto se les comuniquen por el conducto debido, sin que puedan ser responsables de su obediencia.

Art. 17. Lo prevenido en el artículo anterior se entiende con los empleados ó agentes inferiores respecto del Gobernador de la provincia.

Art. 18. No podrá formarse causa á ningún Gobernador de la provincia por sus actos como tal funcionario público sin previa autorización acordada en Consejo de Ministros á propuesta del Ministro de la Gobernación.

No será necesaria la autorización para los delitos de imposición de castigo equivalente á pena personal arrogándose facultades judiciales, exacción ilegal, falsedad en las listas electorales y percepción de multas en dinero.

Tampoco será necesaria la autorización para proceder contra los Gobernadores de provincia cuando estos no entreguen á los Tribunales competentes en el término de ocho días

Las personas que sean detenidas de su orden con las diligencias que hubiere practicado. Se entiende concedida la autorizacion cuando el Gobierno, oido el Consejo de Estado, remita el tanto de culpa al Tribunal Supremo de Justicia para que proceda contra el Gobernador.

Los Gobernadores serán juzgados por el Tribunal Supremo de Justicia por todos los delitos que como funcionarios públicos cometieren.

Art. 19. Cuando el Tribunal Supremo de Justicia pidiere autorizacion para encausar á un Gobernador de provincia, el Ministro de la Gobernacion acusará el recibo y pasará el expediente á informe del Consejo de Estado, el que evacuará la consulta en el término de dos meses. No por esto dejará el Tribunal de practicar las diligencias necesarias para la averiguacion del delito, pero sin dirigir las actuaciones contra el Gobernador sea decretando su arresto ó prision, sea de otro modo que le caracterice de presunto reo.

Pasados tres meses sin que el Gobierno haya negado la autorizacion, se entenderá concedida, y podrá el Tribunal dirigir las actuaciones contra el Gobernador.

TITULO III.

DIPUTACIONES PROVINCIALES.

CAPITULO PRIMERO.

Organizacion de las Diputaciones provinciales.

Art. 20. Las Diputaciones provinciales son corporaciones económico administrativas, y como tales tendrán las atribuciones y ejercerán las funciones que las señala la presente ley. Su tratamiento será impersonal, y sus individuos mientras lo sean, tendrán el de señoría.

Art. 21. Por cada uno de los partidos judiciales en que se halle dividida la provincia se nombrará un Diputado provincial.

Los partidos judiciales que tengan mas de 50.000 almas segun el censo oficial, elegirán dos Diputados provinciales.

Quando la provincia no tenga siete partidos judiciales ó no puedan elegirse siete Diputados, los partidos de mayor poblacion elegirán dos Diputados hasta completar el número de siete. El cargo de Diputado provincial durará cuatro años, renovándose por mitad cada dos.

CAPITULO II.

Del cargo de Diputado provincial.

Art. 22. El cargo de Diputado provincial es honorífico, gratuito y obligatorio.

Art. 23. Para ser Diputado provincial se necesita:

- 1.º Ser español mayor de 25 años.
- 2.º Tener una renta anual procedente de bienes propios, de 6.000 reales vellon, á lo menos, ó pagar

desde 1.º de Enero del año anterior, por contribucion directa, una cuota que no baje de 600 rs.

3.º Residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia, ó tener en ella propiedades por las que se paguen 1.000 rs. de contribucion directa.

Para computar la renta ó contribucion, se considerarán bienes propios de los maridos los de sus mujeres, mientras subsista la sociedad conyugal; de los padres los de sus hijos, mientras sean sus legítimos administradores, y de los hijos, los suyos propios que por cualquier concepto usufructúen sus padres.

Art. 24. No pueden ser Diputados provinciales:

1.º Los que al tiempo de hacerse la eleccion se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaido contra ellos auto de prision.

2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas afflictivas, correccionales, ó inhabilitacion para cargos públicos, si no se hallaren rehabilitados.

3.º Los que estén bajo interdiccion judicial.

4.º Los que estuvieren fallidos ó en suspension de pagos, ó tengan intervenidos sus bienes.

5.º Los que estén apremiados como deudores á los caudales públicos en concepto de segundos contribuyentes.

6.º Los Administradores ó arrendatarios de fincas de la provincia y sus fiadores.

7.º Los contratistas de obras y servicios públicos de la misma y sus fiadores.

8.º Los ordenados *in sacris*.

9.º Los Alcaldes.

10. Los empleados públicos en activo servicio.

11. Los Senadores y Diputados á Cortes.

12. Los que perciban sueldo ó retribucion de los fondos provinciales ó municipales.

13. Los contratistas de obras públicas en la provincia.

14. Los recaudadores de contribuciones.

15. Los arrendatarios de derechos de consumos en la provincia y sus fiadores.

En cualquier tiempo que se probare que un Diputado se halla en alguno de los casos señalados en los párrafos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de este artículo, se procederá á la declaracion de su incapacidad legal para ejercer dicho cargo, y se hará nueva eleccion para su reemplazo.

Art. 25. Los individuos de Ayuntamiento que fueren elegidos Diputados provinciales, cesarán en aquellos cargos el dia que tomen posesion de estos.

Art. 26. Podrán excusarse de aceptar el cargo de Diputado provincial:

1.º Los que habiendo cesado en él fueren nuevamente elegidos, no mediando dos años.

2.º Los sexagenarios ó físicamente imposibilitados.

3.º Los Jueces de paz.

4.º Los que al tiempo de la eleccion no se hallen avecindados en la provincia donde fueron elegidos.

CAPITULO III.

Modo de hacer las elecciones.

Art. 27. La eleccion general de Diputados provinciales se hará en el mes de Noviembre en virtud de Real convocatoria, y la parcial en virtud de orden del Gobernador de la provincia, quien tendrá obligacion de convocar á los electores de los respectivos partidos en el término de 30 dias, á contar desde el en que ocurran las vacantes.

Art. 28. Para la eleccion de Diputados provinciales servirán las listas de electores para Diputados á Cortes que hubieren sido ultimadas en la época que señale la ley electoral.

Las listas que expresa el párrafo anterior se expenderán y publicarán impresas en todos los pueblos de los respectivos partidos, cuidando el Gobernador de que así se verifique.

Art. 29. Las elecciones se harán conforme al método que establezca la ley electoral para Diputados á Cortes, teniendo presentes las siguientes prevenciones:

1.ª Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita en papel comun sin ningun distintivo, ó escribir en el acto por sí ó por medio de otro elector, en la cual designará el candidato ó candidatos á quienes da su voto.

2.ª Cuando una papeleta contenga mas de un nombre ó de dos, si se ha de elegir este número, solo valdrá el voto dado á los que se hallen inscritos en primer lugar, ó en primero y segundo segun los casos. En el escrutinio general proclamará el Presidente Diputado ó Diputados al candidato ó candidatos que hayan obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 30. Será nula la eleccion de Diputado ó Diputados provinciales en la que no hayan tomado parte la mayoría absoluta de los electores del partido, procediéndose en este caso dentro del término de 20 dias á una segunda eleccion, que será válida, sea cual fuere el número de electores que en ella tomen parte.

Art. 31. El acta original de la junta de escrutinio general se depositará en el Archivo del Ayuntamiento de la cabeza de partido, sacándose tres copias de ella autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores. El Alcalde remitirá dos de estas copias al Gobernador de la provincia para que pase una á la Diputacion provincial y conserve la otra.

La tercera la enviará el Alcalde al Diputado electo para que le sirva de credencial. Cuando sean dos los Diputados que se elijan se sacará una copia mas y se remitirá al otro Diputado.

De las sesiones de las Diputaciones provinciales.

Art. 32. Las Diputaciones provinciales celebrarán anualmente dos reuniones ordinarias, que empezarán en el dia que señale el Real decreto de convocatoria. Durará cada reunion los dias necesarios para el despacho de los negocios que señalará la misma Diputacion en la primera sesion, á cuyo fin los Gobernadores las darán conocimiento de los asuntos que hayan de despachar.

Art. 33. Se celebrarán reuniones extraordinarias:

1.º En los casos y para los objetos textualmente prevenidos por las leyes. El Gobernador entonces las convocará dando parte al Gobierno.

2.º Cuando el Gobierno lo disponga, fijando en la convocatoria, que podrá ser general para una ó mas provincias, el objeto de que ha de tratarse.

Art. 34. La apertura de cada reunion de la Diputacion provincial se hará siempre leyendo el Gobernador la convocatoria, y tomando en seguida el juramento á los Diputados admitidos, que no lo hubieren prestado.

Art. 35. Toda reunion de Diputacion provincial fuera de los casos señalados en los artículos 32 y 33, ó que haya tenido un objeto distinto del que estuviere legalmente prefijado, es ilegal y nulo, y de ningun valor cuanto en ella se acordare, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran los Diputados.

Art. 36. El Gobernador presidirá la Diputacion siempre que asista á sus sesiones.

Art. 37. La Diputacion provincial en el primer dia de cada reunion ordinaria ó extraordinaria, nombrará de entre sus individuos un Presidente. A falta de Presidente, desempeñará sus funciones el Diputado de mas edad.

Nombrará además un Diputado que represente á la provincia en juicio y en los demás actos en que lo determinen las leyes y reglamentos.

Art. 38. Los Diputados concurrirán á la capital de la provincia siempre que fuere legalmente convocada la Diputacion, la cual, habiendo motivo legitimo, podrá dispensarles de la asistencia por un término limitado.

Art. 39. El Diputado que sin tal dispensa falte á las sesiones, será requerido hasta tres veces por el Gobernador, las dos primeras mediante oficio, y la tercera por medio del *Boletín oficial* de la provincia; y si aun así no asistiere, dará el mismo Gobernador cuenta al Gobierno, remitiendo el expediente que haya formado, en el que se oirá al interesado, y constará el informe de la Diputacion provincial. El Gobierno destituirá al que no acredite causa legitima de su no asistencia, por una Real orden que se publicará en la *Gaceta*

de Madrid y Boletín oficial de la provincia.

Art. 40. Para formar acuerdo se necesita que esté presente la mitad mas uno de los Diputados. Si la mayoría de la Diputación no asistiere despues de citados tres veces los Diputados que no hubieren concurrido, despacharán los negocios urgentes los que asistieren.

Art. 41. Las sesiones serán siempre á puerta cerrada, excepto en los casos especiales determinados por las leyes. Las votaciones se harán por mayoría absoluta de votos. Ninguno de los Diputados presentes podrán abstenerse de votar, pero si salvar su voto y hacerlo constar en el acta en las primeras veinticuatro horas.

Art. 42. En caso de empate se repetira la votacion en la sesion inmediata, y si tampoco en esta resultare mayoría, decidirá el voto del que presida la sesion.

Art. 43. La votacion se hará por escrutinio secreto, siempre que lo pidan tres Diputados, ó recaiga sobre personas.

Art. 44. Los acuerdos serán firmados por todos los concurrentes. Las Diputaciones no podrán publicarlos sino de acuerdo con el Gobernador, el cual si se opusiere consultará al Gobierno, dentro del término de quince días, á contar desde aquel en que se le anunciase el acuerdo de publicidad.

Art. 45. Las Diputaciones solo por conducto del Gobernador podrán comunicarse con el Gobierno, con las Autoridades y con los particulares, excepto cuando tengan que elevar sus quejas contra el mismo Gobernador.

Art. 46. La ejecucion de los acuerdos de las Diputaciones provinciales corresponderá siempre á los Gobernadores de provincia, que no podrán alterarlos ni variarlos, y si solo suspenderlos bajo su responsabilidad de oficio ó á instancia de parte, cuando con ellos se infrinjan las leyes, reglamentos ó disposiciones generales para su ejecucion, dando cuenta inmediatamente al Gobierno para que este resuelva lo que proceda oyendo al Consejo de Estado.

Art. 47. La Diputación tendrá un Secretario Licenciado en Leyes ó Administración ó Abogado que será tambien del Consejo provincial, denominándose Secretario de la Diputación y Consejo de provincia. La Diputación designará de entre los empleados cuyos sueldos se paguen de fondos provinciales los que hayan de auxiliar al Secretario en los trabajos pertenecientes á la corporacion.

Art. 48. El Gobernador puede en casos muy graves suspender las sesiones de la Diputación provincial, así como alguno ó algunos de sus individuos, dando sin demora cuenta al Gobierno con el expediente. Si el caso no fuere de urgencia, consultará previamente al mismo.

El Gobierno puede tambien suspender las sesiones de las diputaciones

provinciales por motivos justificados; pero en este caso, así como en el de que la suspension la haya acordado el Gobernador, no podrá pasar de sesenta días.

Trascurrido este término, la Diputación volverá al ejercicio de sus funciones, si el Gobierno no hubiere acordado su disolucion ó la instruccion de causa en la forma que prescribe el artículo siguiente.

Art. 49. El Gobierno, por causas graves y justificadas, puede disolver las Diputaciones provinciales, sin perjuicio de pasar luego, si lo creyere necesario, noticia de los hechos al Juez ó Tribunal competente para la oportuna formacion de causas.

Para acordar la disolucion de una Diputación provincial, oirá antes el Gobierno al Consejo de Estado; pero en casos urgentes podrá adoptarse esta medida directamente en Consejo de Ministros, aunque con la obligacion de dar cuenta documentada á las Córtes.

Tambien podrá suspender ó separar á uno ó mas Diputados provinciales; pero entonces pasará inmediatamente el tanto de culpa al Tribunal competente para el fallo que corresponda; y si el Diputado ó Diputados contra quienes se entablare el procedimiento fuesen absueltos de todo cargo, serán reintegrados en el ejercicio de sus funciones.

Art. 50. Disuelta una Diputación provincial, se convocará á nueva eleccion para su reemplazo en el término de dos meses.

Los individuos pertenecientes á la Diputación disuelta ó los que fueren definitivamente separados por consecuencia de un fallo judicial, no podrán ser reelegidos hasta pasados dos años. No se comprenden en esta regla los que no hubiesen tomado parte en los actos que dieron motivo á la disolucion.

CAPITULO V.

Atribuciones de las Diputaciones provinciales.

Art. 51. En la primera sesion que celebre la Diputación provincial, elegida en cumplimiento de esta ley, presentarán los Diputados electos las copias de las actas de su eleccion, y comprobándolas con las que el Gobernador haya pasado á la misma Diputación, y con presencia de todas las reclamaciones presentadas y de los demás datos que sean necesarios, la Diputación acordará lo que estime justo sobre la validez ó nulidad de las elecciones y sobre la aptitud de los elegidos.

Art. 52. Lo prescrito en el artículo anterior tendrá tambien lugar cuando se verifique la renovacion biennial de los Diputados. Para adoptar acuerdo, tendrán voz y voto, así los Diputados que continúen en la Diputación por no haberles correspondido salir, como los nuevamente elegidos. El interesado solamente podrá exponer lo que tenga por conveniente,

tanto en este caso como en el del artículo anterior.

Art. 53. De los acuerdos que tomen las Diputaciones provinciales sobre la validez de las elecciones y aptitud legal de los Diputados, puede reclamarse al Gobierno presentando el recurso al Gobernador de la provincia en el término de quince días, quien en los ocho siguientes lo remitirá con su informe y todos los datos necesarios al Ministro de la Gobernacion.

Dichos acuerdos se llevarán á efecto, sin embargo de cualquier reclamacion que contra ellos se hiciera. Mas si el Gobernador creyere que con los mismos se han infringido las leyes podrá suspender su ejecucion de oficio ó á instancia de parte, dando cuenta al Gobierno en el termino de ocho dias con remision de todos los antecedentes.

El Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, resolverá en el término de dos meses lo que proceda sobre las reclamaciones á que se refieren los párrafos anteriores. Pasados los dos meses desde que el Gobernador haya remitido las reclamaciones al Gobierno, sin recibir su resolucion, hará cumplir el acuerdo de la Diputación provincial.

Art. 54. Corresponde á las Diputaciones provinciales, arreglándose á lo que determine la ley de presupuestos y contabilidad provincial:

1.º Discutir y votar el presupuesto provincial.

2.º Proponer al Gobierno los recargos sobre las contribuciones, los arbitrios y empréstitos que fueren necesarios para cualquier objeto de interés de la provincia.

Art. 55. Corresponde igualmente á las Diputaciones provinciales, conformándose á lo que determinen las leyes y reglamentos:

1.º Repartir entre los Ayuntamientos de la provincia las contribuciones generales del Estado. A este efecto se facilitarán por las Administraciones de Hacienda pública, con la anticipacion conveniente, todos los datos Estadísticos y noticias que las Diputaciones estimen necesarias.

2.º Señalar á los Ayuntamientos el número de hombres que corresponda á sus respectivos pueblos para el reemplazo del ejército, á cuyo fin les pasará el Gobernador todos los datos necesarios y los demás que se le reclamen.

3.º Decidir en las primeras sesiones de cada año, y ántes de proceder á nuevos repartimientos, las reclamaciones que se hicieren contra los anteriores.

4.º Nombrar y separar á los empleados y dependientes que estén al inmediato servicio de la Diputación y Consejo provincial, cuyos sueldos ó gratificacion no excedan de 6.000 reales.

5.º Proponer para las vacantes de los cargos de Consejero provincial y para todos los demás que se paguen de los fondos provinciales y no se hallen comprendidos entre los que expresa el número cuarto. Estas pro-

puestas contendrán tres individuos para cada cargo, y cuando sean dos ó más destinos de la misma clase los que hayan de proveerse, se harán en lista que comprenda tres individuos por cada uno de los que deban nombrarse.

No podrá incluirse en ninguna propuesta á los Diputados provinciales.

Los cargos que segun las leyes deben proveerse por oposicion ó concurso, continuarán llenándose del mismo modo y sin necesidad de propuesta de la Diputación provincial.

6.º Nombrar individuos de su seno que sin obvencion visiten los establecimientos de todas clases sostenidos por los fondos provinciales, ó á que contribuya en parte la provincia. Estas comisiones darán cuenta á la Diputación del estado de los mismos establecimientos, para que en su vista acuerde lo que proceda en el círculo de sus atribuciones, ó haga las propuestas ó reclamaciones correspondientes al Gobierno ó á las Autoridades competentes.

7.º Nombrar igualmente comisiones de su seno que inspeccionen las obras de carreteras y demás que se construyan ó reparen con fondos generales ó de la provincia, dando cuenta á la Diputación de todo cuanto deba llamar su atencion para los fines expresados en el párrafo anterior.

Art. 56. Las Diputaciones provinciales acordarán:

1.º El modo de administrar las propiedades que tenga la provincia y condiciones de los arriendos.

2.º La compra, venta y cambio de propiedades de la misma.

3.º El uso ó destino de los edificios pertenecientes á la provincia.

4.º La creacion ó supresion de los establecimientos provinciales que no estén determinados por las leyes.

5.º La construccion de carreteras que se costeen del presupuesto provincial.

6.º La construccion de cualquiera otra obra de carácter provincial.

7.º Las cantidades con que determinen subvencionar la construccion de cualquier obra pública, ya sea de las que corresponden al Estado, ó de las que son de cargo de los Ayuntamientos.

En cada reunion ordinaria que celebre la Diputación, se le dará conocimiento del estado en que se encuentren las obras á que se refieren este número y los dos anteriores.

8.º Cualquiera cantidad que estimen conveniente asignar para objeto de interés provincial.

9.º Los litigios que en representacion de la provincia convenga intentar ó sostener.

10. La aceptacion de donativos, mandas ó legados.

11. El establecimiento de ferias y mercados.

(Se continuará.)